

**ORDENANZA FISCAL N° 13
REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A
TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

ÍNDICE DE ARTICULOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Artículo 4. RESPONSABLE

Artículo 5. DEVENGO

Artículo 6. TARIFA

Artículo 7. NORMAS DE GESTION

Artículo 8. OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICION FINAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

La tasa se exigirá por:

- a) Entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.
- b) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo

1.-Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

2.-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsable

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5º.-Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifa.

La cuantía anual de la Tasa regulada por reserva de vía pública será:

Reserva Entrada y Salida de Vehículos:

- 37,15 euros si es una entrada particular
- 60,39 euros si es una entrada de una Comunidad de propietarios, local o nave.

Reserva Carga y Descarga:

- 11,61 euros por hora reservada.

Entrega de placas:

- 27,91 euros.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo natural de un año.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.-Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

4.-Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5.-Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8º.-Obligación de pago

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

a) En el caso de concesiones de nuevos aprovechamientos, las liquidaciones de la tasa se practicarán y notificarán a los sujetos pasivos con motivo del devengo de la tasa, es decir, cuando se conceda la correspondiente licencia (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 respecto a aprovechamientos sin licencia). Dicha notificación contendrá los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se indican:

- a. La identificación del obligado tributario.
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c. La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e. El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f. Su carácter de provisional o definitiva.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por anualidad, en el primer semestre de cada año.

c) En el caso de entrega de placas de vados no aparejadas a la concesión inicial de la licencia, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de la tasa; el ingreso de la cuota tributaria se efectuará en el momento de efectuar la solicitud.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en legal forma, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en fecha 25 de junio de 2014 y publicada en el BOP nº148 de fecha 1 de julio de 2014,

permaneciendo vigente desde el día siguiente al de su publicación definitiva en tanto no se acuerde su modificación o derogación.